REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 271

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2015-00452**-00
DEMANDANTE:	SANDRA JULIETH CIFUENTES y Otros claudiarestrepoabogada@gmail.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificaciones@fiscalia.gov.co notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 311 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 07 de marzo de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia N° 105 proferida el día 08 de agosto de 2017 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9a3e9aaaea98c3c211e1f52390387a4631d54af60762e72447f4d683e5121d**

Documento generado en 17/04/2024 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 272

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2016-00078**-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA CASTILLO LOAIZA jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE SAN PEDRO sanpedro-alcaldia@elvalle.com.co servicliente@crpcali.com proyectos@recreavalle.com MUNICIPIO DE SAN PEDRO juridicosanpedro@hotmail.com alcaldia@sanpedro-valle.gov.co sanpedro-alcaldia@elvalle.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 420 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual **modificó** el numeral primero y **confirmó** los demás numerales de la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6adeec144e77e6111a3576f328c2a5097044df700042bbfcf9f968733382f72**

Documento generado en 17/04/2024 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 268

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2018-00177**-00
ACCIONANTE:	ESPERANZA VICTORIA FRANCO jorge.echeverri@gmail.com oskarsk8@hotmail.com
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V.) notificacionjudicial@andalucia-valle.com opvconstruyendo@hotmail.com ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU) asoribu@gmail.com
ACCIÓN:	POPULAR

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 453 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 07 de marzo de 2024, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 121 proferida el día 28 de octubre de 2019 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026a4d4d4f58c9a16c6c42ad56d100c3ec152e6418c54245c015045f67d7019c**

Documento generado en 16/04/2024 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 269

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2018-00348**-00
ACCIONANTE:	ESPERANZA ACEVEDO DE ORTIZ secretaria@cpramos.com oskarsk8@hotmail.com
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. ESP (CETSA) notificacionesjudiciales@celsia.com
ACCIÓN:	POPULAR

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 217 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 15 de marzo de 2024, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 076 proferida el día 26 de julio de 2019 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d0ed4f46e54c8c1a88500bc5356760b60c35d615be8ad263df360faa57975c**

Documento generado en 16/04/2024 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 270

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2019-00238**-00
DEMANDANTE:	IRMA NOHEMY VÉLEZ GARZÓN albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $331.408 (f. 121 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de84fbde2c6990b7ad1802160fde1edf1d979c5e624b671131e7f97c8df2975**
Documento generado en 17/04/2024 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 281

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2019-00331**-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO AGUILAR GUTIÉRREZ gustavohurtado2013@gmail.com ghcabogadostulua@gmnail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.) notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c465c5224a7445e757a153471aab6722f3b50b0dfe96bcd482266c9faab29811**

Documento generado en 18/04/2024 12:41:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 279

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2021-00205**-00
DEMANDANTE:	ANA MILENA ARBELÁEZ CALERO roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $459.163, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual **modificó** el numeral segundo de la Sentencia proferida el día 04 de octubre de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff30ae77232f63da15c6d6577bc7adc85a7f2039eadbdda6e249141d0a4c347**

Documento generado en 18/04/2024 10:14:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 266

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00018**-00
DEMANDANTE:	LUIS GONZAGA ARANGO COLMENARES contacot@consultoresenpensiones.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co johana27ugpp@gmail.com cavelez@ugpp.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095b672421eaf94b52e4aa04bdfb784a5297e974a33ea0f78536a33c6f2bd987**

Documento generado en 16/04/2024 12:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 273

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00024**-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO BEDOYA FRENÁNDEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_mapachon@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cf6152f4dea9fcf3462b0f5f632d627621ed883e1bcb6a4cc468d284903b98**

Documento generado en 17/04/2024 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 274

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00029**-00
DEMANDANTE:	RODRIGO CRUZ ESCOBAR notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0851900d75191fbbf4d601b606b6900d96161e4b7d239734d0384d346c21e96e**

Documento generado en 17/04/2024 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 275

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00138**-00
DEMANDANTE:	MARÍA STELLA SÁNCHEZ BETANCOURT notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207106e22c1724a20a431cd092a4a4f98b60bc8305136687674cd9f7591dd23d**

Documento generado en 17/04/2024 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 276

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00238**-00
DEMANDANTE:	MARTHA GARCÍA GONZÁLEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90910ad8c8e3aecc3a2b64d4e3103343414221a538c588ec706dbc4ed78ab51**

Documento generado en 17/04/2024 02:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 277

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00301**-00
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA SALAZAR VALLEJO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jflorez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9c9269570be859973b9e9c09174dcb9789cf1fe4da26de5512c4528ff7829b**

Documento generado en 17/04/2024 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 280

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00363**-00
DEMANDANTE:	BETTY CONSTANZA GARCÍA ARISTIZABAL notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.369.084, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 217 de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 17 de mayo de 2023 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd6396afd34080ff38aef1d306ef919ad52f61c7faf633668e87362d0ab0ce0**
Documento generado en 18/04/2024 12:40:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 278

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00447**-00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL CASTAÑEDA ANACONA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 12 de abril de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0815a80bc3f50a9838cc65911c5a167893491cac4a191226050742c221f2d6**

Documento generado en 18/04/2024 10:14:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	158
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00147-00
DEMANDANTES:	LINA MARÍA LENIS ESCOBAR y Otros **francogaitan25@gmail.com** **gestionesyseguroscali@gmail.com**
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) **notificaciones@inpec.gov.co** **demandas5.roccidente@inpec.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada.

Por parte el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) se propuso la siguiente:

1. *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA"* de la demandante Lina María Lenis Escobar, quien manifiesta obrar en calidad de compañera permanente del fallecido Brayan Steven López Gaitán, bajo el sustento de que en el dosier no obra prueba idónea que acredite jurídicamente de tal calidad, como lo sería la escritura pública de unión marital de hecho, o la declaración realizada ante notario, o el acta de conciliación ante centro de conciliación suscrita por éstos, o la determinación

de la unión marital de hecho por Juez.

Además, afirman que la parte demandante pretende demostrar tal calidad y convivencia a través del interrogatorio de parte de la misma Lina María Lenis Escobar y de la señora Giovana Patricia Gaitán; sin embargo, señalan que existe duda razonable al respecto, dado que dentro de las pruebas que aportan y en especial en el registro de visitantes de la señora Lenis Escobar, pues se le registró como una amiga y no como la esposa o compañera permanente, siendo estos dos últimos tipos de relaciones quienes tienen derecho a la visita intima, conforme el Régimen Penitenciario y Carcelario; por tanto, queda probado que no existía relación sentimental alguna con el señor López Gaitán, conllevando a que no tenga derecho a reclamar las pretensiones determinadas en este proceso.

En tal sentido solicitan que, en el momento procesal indicado, se declare probada esta excepción.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta conforme se informó en la Constancia Secretarial, la parte actora guardó silencio al respecto.

Ahora bien, el Despacho procede a decidir lo atinente frente a la excepción propuesta de falta de legitimación en causa por activa de la demandante Lina María Lenis Escobar, para lo cual en primera medida se explica que conforme lo establece el artículo 140 del CPACA, para ejercitar el medio de control de reparación de directa la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, y en tal sentido, no condiciona en que al momento de su interposición se demuestre el real interés del demandante en las resultas del proceso, pues dicho interés será objeto de comprobación en el proceso.

En segunda medida, se explica que la prueba del estado civil de una persona es diferente a la legitimación material en la causa, pues cuando la jurisprudencia partió de la prueba del estado civil para deducir judicialmente que una persona está legitimada materialmente por activa, lo ha hecho porque infiere o deduce de tal prueba, el estado de damnificado del demandante, porque con dicha prueba, en ocasiones, se puede llegar a presumir el dolor moral de la persona. Sin embargo, cuando el demandante al momento de radicar la demanda no acredita su parentesco (su relación jurídica civil) el juzgador no puede inferir el dolor, y en consecuencia se hace necesario demostrar y comprobar de una parte el estado de damnificado, y de otra, demostrar y comprobar la legitimación material en la causa (situación jurídica de hecho). En conclusión, se tiene que con la demostración del estado civil se presumir el daño, pero aún sin demostrar el parentesco con el afectado directo, también es viable presentar la demanda de reparación directa, y como no goza de la presunción, deberá allegar al proceso las pruebas que demuestren el daño y la afectación que pretende resarcir.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que para determinar la legitimación material en la causa y el estado de damnificada de la demandante Lina María Lenis Escobar, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, si la demandante Lina María Lenis Escobar se encuentra legitimada materialmente en causa por activa y su estado de damnificada en el presente medio de control.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del SAMAI y de la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo *Lifesize* con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 21 de agosto de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), a la Abogada Jenny Marcela Getial Meneses, identificada con la C.C. No. 1.085.264.905 y portadora de la T.P. No. 324.526 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la contestación a la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b7ea179cffee919d9313c4805bb94a1bc42b0a781c94e03834402ea8f9329f**

Documento generado en 17/04/2024 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	159
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00164-00
DEMANDANTES:	JOSÉ WILMER PENAGOS POSSO **leonabogado@hotmail.com** **asistentefrancoyrestrepo@gmail.com**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL **deval.notificacion@policia.gov.co** **luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional en su escrito de contestación de la demandada, sin embargo, se advierte que la misma no propuso excepciones de esta naturaleza en su contestación.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.),

disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del SAMAI y de la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de *Lifesize* con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 27 de agosto de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Abogado Luis Carlos Hernández García, identificado con la C.C. No. 85.153.486 y portador de la T.P. No. 345.614 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac13037fc8f6d61070b46840a6fd049869d6879abf2f1f8ab8afc8b692dd4b4**
Documento generado en 17/04/2024 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No. **265**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00174-00
DEMANDANTE: EFRAÍN ESTRADA TREJOS
estradasancristobal@hotmail.com
jhonatanalzate1921@gmail.com
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante el Auto Interlocutorio No. 058 del 15 de febrero de 2024, este Despacho resolvió admitir la demanda de reparación directa en contra del Municipio de Guadalajara de Buga (V), requiriendo a la parte demandante a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, se sirviera sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación con el fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Mediante Constancia Secretarial del 04 de marzo de 2024, se informa al Despacho que, dentro del término conferido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, hay lugar a **requerir por segunda vez** al demandante a fin de que cumpla con la carga que le fue impuesta mediante del Auto Interlocutorio No. 058 del 15 de febrero de 2024.

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que el poder sea adecuado a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción (ver Ley 1437 de 2011), todo ello para poder impartir el trámite pertinente.

En el presente asunto se observa que han transcurrido más de treinta días sin que se hubiese realizado

el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 178.- Desistimiento tácito. -* ***Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda****, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,* ***quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso*** *o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante el Auto Interlocutorio No. 058 del 15 de febrero de 2024 y que se reitera en el presente proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d155809047f9cca59bd73c207f59a4278f435706778207ecd3e285b27d85c988**

Documento generado en 16/04/2024 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	160
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00219-00
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA VÉLEZ DE ÁLVAREZ **flormariavelez@gmx.es** **daniloag33@hotmail.com**
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) **ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co** **alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada; sin embargo, se advierte que a pesar de que el alcalde del municipio de Calima el Darién (V.) allegó dentro del término de Ley memorial enunciado como contestación a la demanda, lo cierto es que el mismo se presentó sin el ejercicio del derecho de postulación, esto es, comparecer al proceso a través de abogado inscrito, ni tampoco acreditó tener tal calidad. En tal sentido, y al no cumplirse a cabalidad con el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA[1], se tendrá por no contestada la demanda.

---

[1] ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado*

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[2], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[3], en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

---

inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

[2] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".*

[3] *"**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

En tal sentido y frente a la solicitud probatoria realizada por la parte demandante de requerir a la Entidad demandada para que remita los antecedentes administrativos del causante o de la aquí demandante, se denegará por **improcedente**, comoquiera que la misma corresponde en sí a una obligación impuesta a las entidades demandas en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, consistente en el **deber legal que les asiste de allegar el correspondiente expediente administrativo** que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder.

De otra parte, frente a la solicitud de "*oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Calima-Darién, con el fin de enviar copia del expediente virtual o físico de la Acción de Tutela, con Radicación: 2022-87, cuya accionante es la demandante y accionado el Municipio demandado*", la misma será denegada por superflua, comoquiera que resulta inútil por repetitiva, dado que en la demanda, la propia parte actora aportó el link o hipervínculo del expediente electrónico de la acción de tutela registrada bajo el radicado No. 76-126-40-89-001-2022-00087-00, y que reposa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (V.), la cual se descargó y glosó en el archivo *004AnexoExpTutela76126408900120220008700* del expediente electrónico de este proceso.

Por último, en lo que respecta a los testimonios de los señores Rosalía Diaz, María Aleyda Flores Zamudio, Gloria Amparo Holguín García y José Jesús Ramírez, se denegaran por improcedentes, en atención a que tales solicitudes no cumplen con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P., el cual establece que en la petición del testimonio se deberá "*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", ya que el profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa, limitándose a señalar de manera genérica que los testimonios se solicitan para que declaren "*sobre los hechos de la demanda y de los documentos que se le pongan de presente*"; situación que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado quien aclaró lo siguiente:

> "*no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto* ***la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero****,* ***impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad,***

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

conducencia, eficacia y pertinencia *y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados*."[4] (Negrillas fuera de la cita).

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si la Resolución No. 114 del 15 de marzo de 2022 se encuentra viciada de nulidad al haber sido expedida revocando el artículo primero de la Resolución No. 024 del 17 de enero de 2022 sin autorización de la interesada, y consecuencialmente se determinará si a la demandante, en su calidad de beneficiaria de la sustitución de la pensión que en vida recibía el causante Alberto de Jesús Álvarez Ortiz, le asiste el derecho a que el Ente Territorial demandado le continúe pagando dicha pensión conforme a la Resolución No. 024 del 17 de enero de 2022.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fs. 4 a 13 del archivo *003DemandaAnexos* y en el archivo *004AnexoExpTutela76126408900120220008700* del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Denegar por improcedente la solicitud probatoria de la parte demandante de requerir a la Entidad demandada para que remita los antecedentes administrativos del causante o de la aquí demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - Denegar por superflua la solicitud probatoria de requerir al Juzgado Promiscuo Municipal

[4] Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

de Calima El Darién, con el fin de enviar copia del expediente virtual o físico de la Acción de Tutela con Radicación 76-126-40-89-001-2022-00087-00, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar por improcedente los testimonios de los señores Rosalía Diaz, María Aleyda Flores Zamudio, Gloria Amparo Holguín García y José Jesús Ramírez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar por el municipio de Calima El Darién (V.) al tenerse por no contestada la demanda, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1050f18a14d2178d084c6bb9498f6aa876ebc0b3b589b5fd6e3a74c2ab6bcef**
Documento generado en 17/04/2024 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	161
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00264-00
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) **juridico@tulua.gov.co**
EJECUTADOS:	LUZ ADRIANA VANEGAS PERLAZA – RICARDO ALFREDO PERLAZA MONCADA – NICOL ANDREA PERLAZA VANEGAS – AMANDA PERLAZA – DOLORES PERLAZA BENAVIDEZ – MARÍA TERESA PERLAZA DE MÁRQUEZ
PROCESO:	EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia en estudio para librar mandamiento de pago, se advierte que el asunto compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

El Municipio de Tuluá (V.) a través de apoderado judicial, interpuso ante esta Jurisdicción demanda ejecutiva en contra de los señores Luz Adriana Vanegas Perlaza, Ricardo Alfredo Perlaza Moncada, Nicol Andrea Perlaza Vanegas, Amanda Perlaza, Dolores Perlaza Benavidez y María Teresa Perlaza de Márquez, a fin de obtener el pago de las costas que fueron decretadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de reparación directa registrado bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2019-00185-00.

Por reparto se asignó el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Actualmente, el Juzgado debe manifestar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 enlista los asuntos que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

"*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. ***Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública****; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrilla del Despacho).

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 de la misma normativa que establece que para efectos de esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente

ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante las cuales **se condene a una entidad pública**, veamos:

"*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código,* ***constituyen título ejecutivo****:*

1. ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias.*" (Negrilla por fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **Así las cosas, las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 188 del CPACA, señala que la liquidación y ejecución de las costas se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, veamos:

"*Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas,* ***cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil****.*" (Negrilla por fuera de la norma).

Por su parte, el inciso final del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, que fue modificado por el artículo 5° de la Ley 1285 de 2009, señala que la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción, veamos:

"*ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y ***la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción***".

De igual manera, en el artículo 422 del CGP se establece lo siguiente:

> "*Artículo 422. Título ejecutivo.* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*** *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las* ***que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, dentro del presente asunto se evidencia que el municipio de Tuluá (V.) pretende obtener el pago de las costas decretadas, liquidadas y aprobadas dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. 76-111-33-33-002-2019-00185-00 a cargo de los señores Luz Adriana Vanegas Perlaza, Ricardo Alfredo Perlaza Moncada, Nicol Andrea Perlaza Vanegas, Amanda Perlaza, Dolores Perlaza Benavidez y María Teresa Perlaza de Márquez.

En razón a ello, y comoquiera que no se ejecuta a ninguna entidad pública, se declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA[1], en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Guadalajara de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.

Adicionalmente, debe decirse que dicha postura ha sido avalada por la Corte Constitucional a través del Auto 851 del 27 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, dictado dentro del expediente con referencia CJU-328 a través del cual se dirimió un conflicto de jurisdicciones y señalo que:

> *"Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas.* ***Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular****. Si bien se trata de una decisión*

---

[1] *Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. - En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, <u>sino en un particular</u>. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. *En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.*

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*"* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por competencia el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Guadalajara de Buga (reparto), para su conocimiento.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP[10], previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8def995d4a33a5ef4260dde6a8891800cb4787ad0f221f937f447513f5d996**

Documento generado en 17/04/2024 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica